

Persevera

AL ALCANCE DE QUIEN ESTUDIA

BLOQUE III · DERECHO ADMINISTRATIVO GENERAL

Tema 2

El acto administrativo

Cuerpo General Administrativo de la Administración del Estado

INGRESO LIBRE · EDICIÓN 2026

perseveraoposiciones.com

AL ALCANCE DE QUIEN ESTUDIA

Estudiar una oposición ya cuesta bastante. Dinero, tiempo, esfuerzo. Lo que se ofrece habitualmente añade fricción: temarios caros y no redistribuibles, academias con horarios fijos y mensualidades que no todos pueden pagar.

Persevera publica los temarios enteros, en abierto. Lees, copias, imprimes y compartes con quien quieras.

Esta es la primera entrega. Los siguientes cuerpos los decidiremos contigo: nos cuentas qué oposición te interesa.

El temario es un producto vivo: hay erratas, hay matices que pueden afinarse, hay decisiones de redacción que pueden discutirse. Si encuentras algo que pueda mejorar, escríbenos. Lo leemos todo y publicamos las correcciones.

ÍNDICE

Epígrafe 1 — El acto administrativo: concepto, clases y elementos	4
1. El concepto de acto administrativo	4
2. Las clases de acto administrativo	6
3. Los elementos del acto administrativo	8
Epígrafe 2 — Eficacia y validez de los actos administrativos	16
1. La eficacia del acto administrativo	16
2. La validez del acto administrativo	25
Epígrafe 3 — Su motivación y notificación	32
1. La motivación del acto administrativo	32
2. La notificación y la publicación	35

TEMA 2

Epígrafe 1 — El acto administrativo: concepto, clases y elementos

1. El concepto de acto administrativo

La Administración Pública actúa, según el art. 103.1 CE, «con sometimiento pleno a la ley y al Derecho». Esa actuación se exterioriza fundamentalmente a través de **actos administrativos**: declaraciones unilaterales que aplican el ordenamiento a una relación jurídica concreta. El concepto exige delimitarse por dos vías complementarias: descartar lo que no es acto administrativo (delimitación negativa) y formular qué es (delimitación positiva), antes de cerrar con el concepto legal del art. 34.1 LPACAP.

Delimitación negativa. La doctrina ha precisado qué categorías quedan excluidas del concepto:

- **Actos materiales o de pura ejecución.** La demolición de un edificio ruinoso por los obreros del Ayuntamiento, la limpieza viaria, el tratamiento médico en un hospital público. Vienen respaldados por un acto previo (la orden de demolición, la prescripción facultativa), pero la actuación material en sí misma no es un acto administrativo.
- **Actuación de la Administración *iure privati*.** Cuando la Administración contrata el suministro de mobiliario o gestiona su patrimonio en régimen civil o mercantil, no dicta actos administrativos, sin perjuicio de la doctrina de los actos separables (la fase preparatoria y de adjudicación sí queda sujeta al Derecho administrativo).
- **Contratos administrativos.** El acto administrativo implica unilateralidad de la voluntad; el contrato, acuerdo de voluntades. Lo que sí son actos administrativos son los actos de preparación, adjudicación, modificación y resolución del contrato.
- **Actos políticos o de gobierno.** Emanan del Gobierno o de los Consejos de Gobierno autonómicos en el ejercicio de cometidos propiamente políticos (relaciones internacionales, defensa, referendo regio, disolución anticipada de las Cortes). Su núcleo de oportunidad política se considera no fiscalizable por construcción doctrinal y jurisprudencial; ahora bien, el art. 2.a LJCA atribuye al orden contencioso-administrativo el

control de sus **derechos fundamentales, elementos reglados e indemnizaciones procedentes**, cualquiera que fuese la naturaleza del acto.

- **Reglamentos.** Crean Derecho positivo con carácter permanente y se incorporan al ordenamiento; los actos administrativos, por el contrario, se agotan con su ejecución y no innovan el ordenamiento.

Delimitación positiva. La definición doctrinal más extendida es la de Zanobini: el acto administrativo es cualquier declaración de voluntad, deseo, conocimiento o juicio realizada por un sujeto de la Administración Pública en el ejercicio de una potestad administrativa, distinta —matiza García de Enterría— de la potestad reglamentaria. De ahí se extraen tres notas esenciales:

- **Es una declaración** —de voluntad, deseo, conocimiento o juicio—. Eso excluye la actividad puramente material o de ejecución.
- **Procede de un órgano competente de la Administración Pública.**
- **Se dicta en ejercicio de una potestad administrativa**, lo que excluye la actuación *iure privati*, los actos de gobierno y las ejecuciones materiales.

Concepto legal. La LPACAP ofrece la fórmula positiva del art. 34.1 y la LJCA delimita el ámbito de su control jurisdiccional en el art. 1.1:

Artículo 34.1 LPACAP · Producción de los actos administrativos

1. Los actos administrativos que dicten las Administraciones Públicas, bien de oficio o a instancia del interesado, se producirán por el órgano competente ajustándose a los requisitos y al procedimiento establecido.

Artículo 1.1 LJCA · Ámbito del orden contencioso-administrativo

1. Los Juzgados y Tribunales del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujeta al Derecho Administrativo, con las disposiciones generales de rango inferior a la Ley y con los Decretos legislativos cuando excedan los límites de la delegación.

MATIZ

Actos políticos del Gobierno y control jurisdiccional. El núcleo de oportunidad política (relaciones internacionales, defensa, disolución anticipada de las Cortes) se considera no fiscalizable. Pero el art. 2.ª LJCA atribuye al orden contencioso-administrativo el control de los actos del Gobierno —y de los Consejos de Gobierno autonómicos— en cuanto a sus **derechos fundamentales, elementos reglados e indemnizaciones procedentes**, cualquiera que fuese la naturaleza del acto. Inmunes a su fiscalización como actos administrativos ordinarios sí; inmunes al control jurisdiccional, no.

RECUERDA

Reglamento ≠ acto administrativo. El reglamento crea Derecho positivo con carácter permanente y se incorpora al ordenamiento; el acto administrativo se agota con su ejecución y no lo innova. Confusión frecuente: tratar un reglamento como acto, o un acto general (convocatoria de oposiciones) como reglamento.

2. Las clases de acto administrativo

La heterogeneidad de los actos hace imposible una clasificación única. La doctrina ha consolidado siete criterios principales que se cruzan entre sí —un mismo acto puede ser, simultáneamente, simple, singular, expreso, reglado, definitivo, favorable y constitutivo—.

Criterio	Clase A	Clase B	Ejemplo orientativo
Órgano emisor	Simple – un solo órgano	Complejo – concurrencia de dos o más órganos	Resolución de una expedencia / Acuerdo de mancomunidad
Destinatario	Singular – un interesado o un grupo determinado	General – una pluralidad indeterminada de personas	Nombramiento de funcionario / Convocatoria de oposiciones

Manifestación externa	Expreso – voluntad declarada	Presunto – silencio administrativo	Resolución escrita / Estimación por silencio en licencias
Vinculación normativa	Reglado – la norma fija íntegramente la decisión	Discrecional – margen de apreciación dentro de la legalidad	Licencia de obras (cumplidos los requisitos, no puede denegarse) / Nombramiento de alto cargo
Posición en el procedimiento	Definitivo – pone fin al procedimiento	De trámite – fase preparatoria	Resolución del expediente / Informe técnico
Efectos sobre el administrado	Favorable – amplía la esfera jurídica del interesado	De gravamen – la restringe	Autorización de apertura / Sanción
Contenido jurídico	Constitutivo – crea, modifica o extingue relaciones	Declarativo – constata una situación sin alterarla	Nombramiento de funcionario / Certificado de empadronamiento

MATIZ

Actos de trámite cualificados. Los actos de trámite no son impugnables de forma autónoma, salvo que (i) decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, (ii) determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, (iii) produzcan indefensión o (iv) causen perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos. Estos cuatro supuestos del art. 112.1 LPACAP convierten al acto de trámite en cualificado y lo abren al recurso de alzada o de reposición.

MATIZ

Definitivo ≠ **firme**. Un acto **definitivo** o resolutorio es el que pone fin al procedimiento (art. 88.1 LPACAP) y, por tanto, es susceptible de recurso en plazo. Un acto **firme** es el que ya no puede recurrirse, sea por consentimiento del interesado (no se impugnó en plazo) o por agotamiento de la vía (todos los recursos resueltos). Todo acto firme fue antes definitivo, pero no todo acto definitivo es firme.

3. Los elementos del acto administrativo

La doctrina sistematiza los elementos del acto administrativo en tres grupos: **subjetivos** (quién lo dicta), **objetivos** (qué dice y por qué) y **formales** (cómo se exterioriza). El art. 34.1 LPACAP los compendia en una sola fórmula: «órgano competente» + «requisitos» + «procedimiento establecido».

Elementos subjetivos. Recubren tres exigencias: que la Administración tenga competencia para dictar el acto, que la persona física titular del órgano reúna investidura legítima y, en su caso, que el órgano colegiado se haya formado conforme a las reglas esenciales de constitución y de adopción de acuerdos.

Competencia del órgano

La competencia es la medida de la potestad atribuida a cada órgano. La doctrina distingue tres tipos clásicos según el criterio de atribución, con consecuencias jurídicas distintas en caso de infracción:

Tipo de competencia	Vicio por infracción	Consecuencia jurídica	Norma
Material	El órgano invade la esfera material reservada a otro	Nulidad de pleno derecho	Art. 47.1.b LPACAP
Territorial	El órgano invade el ámbito geográfico de otro	Nulidad de pleno derecho	Art. 47.1.b LPACAP

Jerárquica	Un órgano inferior invade atribuciones del superior	Anulabilidad – convalidable por el superior	Arts. 48.1 y 52.3 LPACAP
-------------------	---	--	--------------------------

MATIZ

Solo la incompetencia manifiesta por razón de la materia o del territorio produce nulidad de pleno derecho ex art. 47.1.b LPACAP. La incompetencia jerárquica produce anulabilidad y es convalidable por el órgano superior cuando el vicio no determina nulidad (art. 52.3 LPACAP). Confusión clásica: pensar que toda incompetencia es nulidad de pleno derecho.

Investidura legítima y abstención

La persona física titular del órgano debe reunir investidura legítima: nombramiento legal, toma de posesión, situación de actividad y ausencia de causas de abstención. El régimen lo fija el art. 23 LRJSP, que enumera cinco motivos en su apartado 2 y precisa los efectos de su infracción en los apartados 4 y 5.

Artículo 23 LRJSP · Abstención

1. Las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en el apartado siguiente se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.
2. Son motivos de abstención los siguientes:
 - a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.
 - b) Tener un vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de enti-

dades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.

- c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.
 - d) Haber intervenido como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.
 - e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.
3. Los órganos jerárquicamente superiores a quien se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el punto anterior podrán ordenarle que se abstengan de toda intervención en el expediente.
 4. La actuación de autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas en los que concurran motivos de abstención no implicará, necesariamente, y en todo caso, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.
 5. La no abstención en los casos en que concurra alguna de esas circunstancias dará lugar a la responsabilidad que proceda.

RECUERDA

Doble regla del art. 23 LRJSP: la actuación con motivos de abstención **no implica necesariamente la invalidez** del acto (apartado 4) — habrá que estar al impacto real del vicio sobre el contenido—, pero la **no abstención sí genera responsabilidad** del funcionario o autoridad (apartado 5). Son apartados independientes que se confunden con frecuencia.

Órganos colegiados

Cuando el órgano es colegiado, la formación de la voluntad sigue reglas específicas que el art. 17 LRJSP fija para todas las Administraciones Públicas y el art. 20 LRJSP precisa para la Administración General del Estado y sus Organismos públicos.

Artículo 20.1 LRJSP · Requisitos para constituir órganos colegiados

1. Son órganos colegiados aquellos que se creen formalmente y estén integrados por tres o más personas, a los que se atribuyan funciones administrativas de decisión, propuesta, asesoramiento, seguimiento o control, y que actúen integrados en la Administración General del Estado o alguno de sus Organismos públicos.

Las reglas esenciales del funcionamiento del órgano colegiado se concentran en el art. 17 LRJSP:

Regla	Norma	Contenido
Quórum de constitución	Art. 17.2 LRJSP	Asistencia, presencial o a distancia, del Presidente y del Secretario —o sus suplentes— y de la mitad, al menos, de sus miembros.
Adopción de acuerdos	Art. 17.5 LRJSP	Los acuerdos se adoptan por mayoría de votos.
Asuntos no incluidos en el orden del día	Art. 17.4 LRJSP	No pueden ser objeto de deliberación o acuerdo, salvo que asistan todos los miembros y se

		declare la urgencia por el voto favorable de la mayoría.
Voto en contra o abstención	Art. 17.6 LRJSP	Quienes voten en contra o se abstengan quedan exentos de la responsabilidad que pudiera derivarse del acuerdo.

La infracción de estas reglas esenciales para la formación de la voluntad del órgano colegiado es uno de los supuestos tasados de **nulidad de pleno derecho** del art. 47.1.e LPACAP.

Elementos objetivos. Tres exigencias: que el contenido sea conforme al ordenamiento y adecuado a sus fines, que exista una causa o presupuesto de hecho que justifique el acto y que el fin del acto coincida con el atribuido por el ordenamiento.

Contenido

El art. 34.2 LPACAP fija la regla general:

Artículo 34.2 LPACAP · Contenido del acto

2. El contenido de los actos se ajustará a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y será determinado y adecuado a los fines de aquéllos.

La doctrina (Garrido Falla) distingue tres tipos de contenido en el acto administrativo:

- **Contenido natural.** El que individualiza al acto y le da su identidad jurídica (en una licencia de obras, la autorización para edificar; en una sanción, la imposición de la multa).
- **Contenido implícito.** Las cláusulas que el ordenamiento da por supuestas aunque no se mencionen expresamente (la sujeción a las normas técnicas, el deber de respetar derechos de tercero).
- **Contenido eventual.** Las cláusulas accidentales que el órgano competente puede introducir si lo permite la norma: condición, término y modo.

El régimen de los vicios del contenido se sistematiza así:

Vicio del contenido	Consecuencia	Norma
---------------------	--------------	-------

Contenido imposible (de hecho o de derecho)	Nulidad de pleno derecho	Art. 47.1.c LPACAP
Contenido constitutivo de infracción penal o dictado como consecuencia de ella	Nulidad de pleno derecho	Art. 47.1.d LPACAP
Cualquier otra infracción del ordenamiento jurídico	Anulabilidad	Art. 48.1 LPACAP

Causa y fin

La **causa** del acto administrativo es el presupuesto de hecho que lo justifica: el «por qué» se dicta. Si los hechos no concurren o se aprecian erróneamente, el acto está viciado.

El **fin** es el «para qué» del acto: la finalidad de interés público que el ordenamiento le atribuye. Su transgresión configura la figura de la **desviación de poder**, definida literalmente en el art. 70.2 LJCA y sancionada con anulabilidad ex art. 48.1 LPACAP:

Artículo 70.2 LJCA · Desviación de poder

2. La sentencia estimará el recurso contencioso-administrativo cuando la disposición, la actuación o el acto incurrieran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

Se entiende por desviación de poder el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico.

RECUERDA

La **desviación de poder produce anulabilidad** ex art. 48.1 LPACAP, no nulidad de pleno derecho. Es plenamente compatible con una actuación formalmente correcta —procedimiento respetado, órgano competente, contenido posible— porque el vicio reside en el fin perseguido, no en la forma. Su prueba, por tanto, es difícil y suele apoyarse en indicios.

Elementos formales. Dos exigencias: que el acto se dicte siguiendo el procedimiento legalmente establecido y que se exteriorice en la forma prevista.

Procedimiento

El art. 34.1 LPACAP exige que los actos se produzcan «ajustándose a los requisitos y al procedimiento establecido». La consecuencia jurídica del vicio depende de su gravedad: la **prescendencia total y absoluta del procedimiento** legalmente establecido determina la nulidad de pleno derecho ex art. 47.1.e LPACAP. Las irregularidades procedimentales menores producen, según el caso, anulabilidad (cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o cause indefensión, art. 48.2 LPACAP) o mera irregularidad no invalidante.

Forma de exteriorización

La forma del acto administrativo está **tasada** —frente al principio de libertad de forma del Derecho privado— y la fija el art. 36 LPACAP:

Artículo 36 LPACAP · Forma de los actos administrativos

1. Los actos administrativos se producirán por escrito a través de medios electrónicos, a menos que su naturaleza exija otra forma más adecuada de expresión y constancia.
2. En los casos en que los órganos administrativos ejerzan su competencia de forma verbal, la constancia escrita del acto, cuando sea necesaria, se efectuará y firmará por el titular del órgano inferior o funcionario que la reciba oralmente, expresando en la comunicación del mismo la autoridad de la que procede. Si se tratara de resoluciones, el titular de la competencia deberá autorizar una relación de las que haya dictado de forma verbal, con expresión de su contenido.
3. Cuando deba dictarse una serie de actos administrativos de la misma naturaleza, tales como nombramientos, concesiones o licencias, podrán refundirse en un único acto, acordado por el órgano competente, que especificará las personas u otras circunstancias que individualicen los efectos del acto para cada interesado.

RECUERDA

Forma tasada en el Derecho administrativo, frente a la libertad de forma del Derecho privado. La regla general del art. 36.1 LPACAP es la **forma escrita por medios electrónicos** la forma verbal es excepcional y exige constancia escrita posterior firmada por el receptor (art. 36.2). El art. 36.3 admite la **refundición** de varios actos de la misma naturaleza —nombramientos, concesiones, licencias— en un único acto que individualice los efectos para cada interesado.

TEMA 2

Epígrafe 2 — Eficacia y validez de los actos administrativos

El programa BOE agrupa en una sola frase dos cuestiones que la LPACAP regula en bloques sucesivos: la **eficacia** —desde cuándo el acto produce efectos jurídicos y cómo se impone materialmente sobre los particulares— y la **validez** —si el acto se ajusta o no al ordenamiento, y qué consecuencias jurídicas acarrea su disconformidad—. Ambos planos se conectan en el art. 39.1 LPACAP, que arranca con una doble afirmación: los actos «se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten».

1. La eficacia del acto administrativo

Presunción de validez y producción de efectos

La regla general la fija el art. 39.1 LPACAP, que vincula simultáneamente la presunción de validez y la producción inmediata de efectos:

Artículo 39.1 LPACAP · Presunción de validez y eficacia desde la fecha del acto

1. Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.

La presunción de validez es **iuris tantum**: admite prueba en contrario mediante los recursos correspondientes. De ella derivan dos cualidades del acto que se examinan más adelante: la **ejecutividad** (art. 38) y la **ejecutoriedad** (art. 98).

Eficacia demorada

El art. 39.2 LPACAP admite tres supuestos en los que la eficacia se difiere a un momento posterior al de dictarse el acto:

Artículo 39.2 LPACAP · Eficacia demorada

2. La eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior.

La notificación y la publicación se desarrollan en el Epígrafe 3 del propio tema. La aprobación superior es la condición típica de los actos de los entes locales sometidos a tutela autonómica o estatal, hoy excepcional.

Eficacia retroactiva

La regla general es la **irretroactividad**: el acto produce efectos desde la fecha en que se dicta. El art. 39.3 LPACAP admite la retroactividad solo en dos supuestos excepcionales y con dos requisitos acumulativos en el segundo:

Artículo 39.3 LPACAP · Eficacia retroactiva

3. Excepcionalmente, podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados, así como cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas.

MATIZ

La retroactividad favorable no es automática. Para otorgarla cuando el acto produce efectos favorables al interesado se exigen **dos requisitos acumulativos** del art. 39.3 LPACAP: (i) los supuestos de hecho necesarios ya existieran en la fecha a que se retrotraiga la eficacia, y (ii) que la retroacción no lesione derechos o intereses legítimos de terceras personas. Que el acto sea simplemente favorable no basta.

Inderogabilidad singular

Junto al régimen general de eficacia, el art. 37 LPACAP fija una regla específica: las resoluciones de carácter particular no pueden vulnerar las disposiciones generales, aunque procedan de un órgano de igual o superior jerarquía al que dictó la disposición general.

Artículo 37.1 LPACAP · Inderogabilidad singular

1. Las resoluciones administrativas de carácter particular no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aunque aquéllas procedan de un órgano de igual o superior jerarquía al que dictó la disposición general.

El art. 37.2 LPACAP sanciona con **nulidad** las resoluciones administrativas que vulneren una disposición reglamentaria o incurran en alguna de las causas del art. 47. El régimen completo de la inderogabilidad singular como **límite de la potestad reglamentaria** se desarrolla en el Tema 1, Bloque III, Epígrafe 4 («El reglamento: concepto, clases y límites»), apartado 6.2.

Observancia recíproca entre Administraciones

Los apartados 4 y 5 del art. 39 LPACAP regulan cómo se relacionan los actos dictados por Administraciones distintas o por órganos sin relación jerárquica entre sí:

Artículo 39.4 LPACAP · Observancia recíproca entre AAPP

4. Las normas y actos dictados por los órganos de las Administraciones Públicas en el ejercicio de su propia competencia deberán ser observadas por el resto de los órganos administrativos, aunque no dependan jerárquicamente entre sí o pertenezcan a otra Administración.

Artículo 39.5 LPACAP · Conflicto entre AAPP

5. Cuando una Administración Pública tenga que dictar, en el ámbito de sus competencias, un acto que necesariamente tenga por base otro dictado

por una Administración Pública distinta y aquélla entienda que es ilegal, podrá requerir a ésta previamente para que anule o revise el acto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, y, de rechazar el requerimiento, podrá interponer recurso contencioso-administrativo. En estos casos, quedará suspendido el procedimiento para dictar resolución.

El reenvío al art. 44 LJCA fija dos plazos clave para el requerimiento entre Administraciones: **dos meses** desde la publicación de la norma o desde que la Administración requirente conociera el acto para formular el requerimiento (art. 44.2 LJCA); **un mes** de silencio de la requerida para entender rechazado el requerimiento (art. 44.3 LJCA). Tras el rechazo, queda abierta la vía contencioso-administrativa.

Ejecutividad, ejecutoriedad y ejecución forzosa

La LPACAP utiliza tres conceptos consecutivos con rúbricas distintas. Distinguirlos es la clave del bloque:

Artículo 38 LPACAP · Ejecutividad

Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán ejecutivos con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.

La **ejecutividad** es la cualidad que tiene el acto de ser obligatorio y producir efectos jurídicos sin necesidad de pronunciamiento judicial previo. Vincula al destinatario y a la propia Administración desde la fecha en que el acto se dicta (art. 39.1 LPACAP).

Artículo 98.1 LPACAP · Ejecutoriedad inmediata

1. Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán inmediatamente ejecutivos, salvo que:

- a) Se produzca la suspensión de la ejecución del acto.
- b) Se trate de una resolución de un procedimiento de naturaleza sancionadora contra la que quepa algún recurso en vía administrativa, incluido el potestativo de reposición.
- c) Una disposición establezca lo contrario.
- d) Se necesite aprobación o autorización superior.

La **ejecutoriedad** es la cualidad que habilita a la Administración a ejecutar materialmente sus actos sin esperar a que sean firmes y sin acudir al juez. La regla del art. 98.1 LPACAP es que los actos son inmediatamente ejecutivos; las cuatro excepciones a-d enumeran los supuestos en que esa ejecutividad inmediata se aplaza.

MATIZ

Las cuatro excepciones a la ejecutoriedad inmediata (art. 98.1 LPACAP):

(a) suspensión de la ejecución; (b) resolución sancionadora con recurso administrativo pendiente —incluido el potestativo de reposición—; (c) disposición que establezca lo contrario; (d) necesidad de aprobación o autorización superior. La letra **b** es regla específica del Derecho administrativo sancionador: la sanción no es ejecutiva hasta que sea firme en vía administrativa.

Artículo 99 LPACAP · Ejecución forzosa

Las Administraciones Públicas, a través de sus órganos competentes en cada caso, podrán proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos, salvo en los supuestos en que se suspenda la ejecución de acuerdo con la Ley, o cuando la Constitución o la Ley exijan la intervención de un órgano judicial.

La **ejecución forzosa** es la imposición material del acto cuando el obligado no cumple voluntariamente. Requiere apercibimiento previo y se articula a través de los cuatro medios tasados del art. 100 LPACAP:

Artículo 100 LPACAP · Medios de ejecución forzosa

1. La ejecución forzosa por las Administraciones Públicas se efectuará, respetando siempre el principio de proporcionalidad, por los siguientes medios:
 - a) Apremio sobre el patrimonio.
 - b) Ejecución subsidiaria.
 - c) Multa coercitiva.
 - d) Compulsión sobre las personas.
2. Si fueran varios los medios de ejecución admisibles se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual.
3. Si fuese necesario entrar en el domicilio del afectado o en los restantes lugares que requieran la autorización de su titular, las Administraciones Públicas deberán obtener el consentimiento del mismo o, en su defecto, la oportuna autorización judicial.

Medio	Cuándo procede	Reserva legal	Norma
Apremio sobre el patrimonio	Cantidades líquidas adeudadas a la Administración no abonadas voluntariamente	No requiere ley habilitante específica; sigue el procedimiento de apremio. No puede imponerse obligación pecuniaria sin rango legal (art. 101.2).	Art. 101
Ejecución subsidiaria	Actos no personalísimos que pueden ser realizados por sujeto distinto del obligado	No requiere ley habilitante específica. La AAPP actúa por sí o a través de terceros,	Art. 102

		a costa del obligado el importe puede liquidarse provisionalmente antes.	
Multa coercitiva	(a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión directa; (b) actos en que, procediendo la compulsión, la AAPP no la estime conveniente; (c) actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona	Sí – exige ley habilitante que la autorice y fije forma y cuantía. No es sanción y es compatible con ellas (103.2); reiterada por lapsos suficientes.	Art. 103
Compulsión sobre las personas	Obligaciones personalísimas de no hacer o soportar	Sí – exige ley expresa. Respeto a la dignidad y los derechos constitucionales. Si la obligación personalísima de hacer no se cumple, el obligado resarcirá daños y perjuicios (104.2).	Art. 104

Artículo 101 LPACAP · Apremio sobre el patrimonio

1. Si en virtud de acto administrativo hubiera de satisfacerse cantidad líquida se seguirá el procedimiento previsto en las normas reguladoras del procedimiento de apremio.
2. En cualquier caso no podrá imponerse a los administrados una obligación pecuniaria que no estuviese establecida con arreglo a una norma de rango legal.

Artículo 102 LPACAP · Ejecución subsidiaria

1. Habrá lugar a la ejecución subsidiaria cuando se trate de actos que por no ser personalísimos puedan ser realizados por sujeto distinto del obligado.
2. En este caso, las Administraciones Públicas realizarán el acto, por sí o a través de las personas que determinen, a costa del obligado.
3. El importe de los gastos, daños y perjuicios se exigirá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.
4. Dicho importe podrá liquidarse de forma provisional y realizarse antes de la ejecución, a reserva de la liquidación definitiva.

Artículo 103 LPACAP · Multa coercitiva

1. Cuando así lo autoricen las Leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, las Administraciones Públicas pueden, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:
 - a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión directa sobre la persona del obligado.
 - b) Actos en que, procediendo la compulsión, la Administración no la estimara conveniente.
 - c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.
2. La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

Artículo 104 LPACAP · Compulsión sobre las personas

1. Los actos administrativos que impongan una obligación personalísima de no hacer o soportar podrán ser ejecutados por compulsión directa sobre las personas en los casos en que la ley expresamente lo autorice, y dentro siempre del respeto debido a su dignidad y a los derechos reconocidos en la Constitución.
2. Si, tratándose de obligaciones personalísimas de hacer, no se realizase la prestación, el obligado deberá resarcir los daños y perjuicios, a cuya liquidación y cobro se procederá en vía administrativa.

MATIZ

Reserva de ley en los medios de ejecución forzosa. Multa coercitiva (103) y compulsión sobre las personas (104) exigen ley habilitante: la 103, ley que autorice la imposición y fije forma y cuantía; la 104, ley que expresamente autorice la compulsión directa. **Apremio (101) y ejecución subsidiaria (102) no requieren ley habilitante específica:** están directamente disponibles para la AAPP siempre que el acto base lo permita.

Artículo 105 LPACAP · Prohibición de acciones posesorias

No se admitirán a trámite acciones posesorias contra las actuaciones de los órganos administrativos realizadas en materia de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

El art. 105 LPACAP completa el cuadro de la autotutela administrativa: el particular no puede paralizar la actuación de la Administración mediante interdictos posesorios cuando concurren dos requisitos acumulativos. Si falta cualquiera —invasión de competencia ajena o desconocimiento del procedimiento—, la acción posesoria sí cabe.

MATIZ

La prohibición de acciones posesorias del art. 105 LPACAP requiere **doble requisito acumulativo**: (i) actuación realizada en **materia de competencia** del órgano administrativo y (ii) **conforme al procedimiento legalmente establecido**. Si falla cualquiera de los dos —incompetencia o vía de hecho—, el interdicto posesorio sí prospera. La autotutela protege a la AAPP cuando actúa dentro del Derecho, no cuando se sale de él.

2. La validez del acto administrativo

El sistema español de validez de los actos administrativos arranca de una tensión entre dos exigencias del ordenamiento. La **legalidad** reclama depurar todo acto contrario a Derecho. La **seguridad jurídica** reclama que las situaciones consolidadas no queden indefinidamente expuestas a revisión. La LPACAP resuelve esa tensión con tres niveles de gravedad: los vicios más graves —los tasados en el art. 47.1— producen **nulidad de pleno derecho**, sanción radical, imprescriptible y no convalidable; los vicios ordinarios producen **anulabilidad**, régimen abierto del art. 48 que admite plazos de impugnación y convalidación; y los defectos menores quedan en **irregularidad no invalidante**, que no compromete el acto.

El punto de partida: presunción de validez

El art. 39.1 LPACAP —ya citado en el sub-epígrafe de eficacia— parte de que los actos «se presumirán válidos». Es una presunción **iuris tantum**: admite prueba en contrario mediante los recursos correspondientes. Mientras la presunción no se rompa, derivan de ella la ejecutividad (art. 38) y, en su caso, la ejecución forzosa (arts. 99-105). Corresponde al interesado alegar y probar la ilegalidad del acto.

Nulidad de pleno derecho – el vicio grave

La nulidad de pleno derecho es la **excepción**. El art. 47.1 LPACAP contiene una lista taxativa de **siete causas**, más cláusula abierta a otras leyes en la letra g; el apartado 2 amplía la nulidad a las disposiciones administrativas en tres supuestos paralelos.

Artículo 47 LPACAP · Nulidad de pleno derecho

1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:
 - a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
 - b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
 - c) Los que tengan un contenido imposible.
 - d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
 - e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
 - f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
 - g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.

2. También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

RECUERDA

Las siete causas del art. 47.1 LPACAP: (a) lesión de derechos susceptibles de amparo · (b) incompetencia manifiesta material o territorial · (c) contenido imposible · (d) infracción penal · (e) prescindencia total del procedimiento o de las reglas esenciales de formación de la voluntad de los órganos colegiados · (f) adquisición sin requisitos esenciales · (g) cualquier otra establecida en disposición con rango de Ley.

MATIZ

La incompetencia jerárquica **NO** está en el art. 47.1.b. El art. 47.1.b solo recoge la incompetencia manifiesta por razón de la **materia o del territorio**. La incompetencia jerárquica produce **anulabilidad** ex art. 48.1 y es **convalidable** por el órgano superior cuando el vicio no determina nulidad (art. 52.3).

El art. 47.2 traslada la nulidad de pleno derecho al plano normativo: las disposiciones administrativas son nulas cuando vulneren la CE, las leyes u otras disposiciones de rango superior; cuando regulen materias reservadas a la ley; o cuando establezcan retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales (con anclaje constitucional en el art. 9.3 CE).

Anulabilidad – el vicio común

La anulabilidad es la **regla general**. El art. 48 LPACAP usa una cláusula abierta —«cualquier infracción del ordenamiento jurídico»— y matiza dos supuestos clásicos: el defecto de forma y la actuación extemporánea.

Artículo 48 LPACAP · Anulabilidad

1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.
3. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.

RECUERDA

El defecto de forma es mera irregularidad no invalidante, salvo dos umbrales alternativos del art. 48.2 LPACAP: (i) que el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin, o (ii) que cause **indefensión** a los interesados. Basta con que se cumpla uno de los dos para que el defecto se convierta en anulabilidad. La actuación fuera de plazo (48.3) solo invalida cuando la naturaleza del término así lo imponga.

Tabla decisiva: nulidad vs. anulabilidad

Aspecto	Nulidad de pleno derecho (art. 47)	Anulabilidad (art. 48)
Naturaleza	Excepción · causas tasadas	Regla general · cláusula abierta
Causas	7 del 47.1 + remisión a otras leyes	Cualquier infracción del ordenamiento, incluida la desviación de poder
Legitimación	Cualquier interesado puede alegarla; los Tribunales pueden apreciarla en supuestos de orden público	Opera mediante impugnación por quien ostente legitimación dentro del plazo legal
Plazo	Revisión de oficio en cualquier momento ex art. 106 LPACAP, con los límites del art. 110; los recursos ordinarios siguen los plazos generales	Plazos cortos de recurso; el acto deviene firme si no se impugna en plazo (salvo recurso extraordinario de revisión)

Vía de revisión por la AAPP	Revisión de oficio ex art. 106 LPACAP, previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo CA equivalente	Si el acto es favorable, declaración de lesividad ex art. 107 LPACAP (plazo de 4 años desde que se dictó) e impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa
Convalidación	Imposible	Posible – art. 52 LPACAP

Límites a la extensión del vicio

La declaración de nulidad o anulabilidad no se propaga automáticamente al resto del procedimiento ni a las partes autónomas del propio acto. El art. 49 LPACAP fija dos reglas que acotan la extensión del vicio:

Artículo 49 LPACAP · Límites a la extensión de la nulidad o anulabilidad

1. La nulidad o anulabilidad de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del primero.
2. La nulidad o anulabilidad en parte del acto administrativo no implicará la de las partes del mismo independientes de aquella, salvo que la parte viciada sea de tal importancia que sin ella el acto administrativo no hubiera sido dictado.

Es la aplicación del principio *utile per inutile non vitiatur*: lo útil no se vicia por lo inútil. La excepción es estructural: si la parte viciada es tan esencial que sin ella el acto nunca se habría dictado, el vicio arrastra al conjunto.

RECUERDA

Doble regla del art. 49 LPACAP: el vicio (i) no se propaga a los actos **sucesivos** del procedimiento que sean independientes del primero (49.1); (ii) no se propaga a las **partes** del acto independientes del elemento viciado (49.2). Excepción única: si la parte viciada es de tal importancia que sin ella el acto no se habría dictado, cae el conjunto.

Tres técnicas de saneamiento

Frente al vicio, la LPACAP no se limita a sancionar: ofrece tres técnicas que permiten conservar todo o parte del efecto del acto. **Conversión** y **conservación** se aplican tanto a actos nulos como anulables; **convalidación**, solo a actos anulables.

Artículo 50 LPACAP · Conversión de actos viciados

Los actos nulos o anulables que, sin embargo, contengan los elementos constitutivos de otro distinto producirán los efectos de éste.

Artículo 51 LPACAP · Conservación de actos y trámites

El órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.

Artículo 52 LPACAP · Convalidación

1. La Administración podrá convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan.
2. El acto de convalidación producirá efecto desde su fecha, salvo lo dispuesto en el artículo 39.3 para la retroactividad de los actos administrativos.
3. Si el vicio consistiera en incompetencia no determinante de nulidad, la convalidación podrá realizarse por el órgano competente cuando sea superior jerárquico del que dictó el acto viciado.
4. Si el vicio consistiese en la falta de alguna autorización, podrá ser convalidado el acto mediante el otorgamiento de la misma por el órgano competente.

RECUERDA

Tres técnicas de saneamiento (arts. 50-52 LPACAP): **conversión** (50) — el acto nulo o anulable produce los efectos de otro distinto si contiene sus elementos constitutivos; **conservación** (51) — se preservan los actos y trámites cuyo contenido no habría cambiado de no haberse cometido la infracción; **convalidación** (52) — solo aplicable a actos **anulables**, nunca a los nullos de pleno derecho. La convalidación de incompetencia jerárquica la realiza el superior (52.3); la de falta de autorización, el órgano competente que la otorgue (52.4).

Cierre: revisión de oficio y declaración de lesividad

La distinción nulidad/anulabilidad se proyecta sobre las dos vías de revisión que la propia AAPP tiene a su alcance, reguladas en el Título V LPACAP y desarrolladas en su régimen procedimental completo en el Tema 3 del Bloque III («El procedimiento administrativo»):

- **Nulidad → revisión de oficio (art. 106 LPACAP).** En cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo CA equivalente. Aplica a actos que hayan puesto fin a la vía administrativa o no hayan sido recurridos en plazo. La imprescriptibilidad de la nulidad permite la revisión sin sujeción a plazo, **con los límites del art. 110 LPACAP** (prescripción de acciones, tiempo transcurrido, equidad, buena fe, derecho de los particulares o leyes).
- **Anulabilidad de actos favorables → declaración de lesividad (art. 107 LPACAP).** La AAPP no puede revisar de oficio sus actos anulables favorables: debe declararlos previamente lesivos para el interés público —en el plazo máximo de **cuatro años** desde que se dictó el acto— e impugnarlos ante el orden contencioso-administrativo. La declaración de lesividad no es susceptible de recurso por el interesado.

TEMA 2

Epígrafe 3 — Su motivación y notificación

El programa BOE cierra el Tema 2 con dos cuestiones que la LPACAP regula en bloques diferenciados pero íntimamente relacionados con el régimen del acto: la **motivación** —la expresión del «por qué» de la decisión, exigida por el art. 35 y conectada por el art. 88.3 con el contenido de la resolución— y la **notificación** —la traslación formal del acto al interesado, regulada en los arts. 40 a 46—. Ambas son piezas de la garantía del interesado: la motivación le permite **entender** la decisión; la notificación le permite **reaccionar** contra ella en plazo.

1. La motivación del acto administrativo

Régimen general: el deber de motivación está circunscrito al art. 35

La LPACAP no impone un deber genérico de motivación de todos los actos administrativos. El art. 88.3, al regular el contenido de la resolución, conecta la motivación con los supuestos tasados del art. 35 y añade el régimen de recursos contra la decisión:

Artículo 88.3 LPACAP · Contenido motivado de la resolución

3. Las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el artículo 35. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

RECUERDA

El deber de motivación está circunscrito por la LPACAP a los supuestos del art. 35 y a los demás casos exigidos por disposición legal o reglamentaria expresa. El art. 88.3 conecta motivación con resolución, y la resolución contiene además el régimen de recursos (recursos procedentes, órgano y plazo). Que motive en general no se exige por la LPACAP; que motive en los nueve supuestos del 35.1, sí.

Los nueve supuestos del art. 35.1**Artículo 35 LPACAP · Motivación**

1. Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:
 - a) Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.
 - b) Los actos que resuelvan procedimientos de revisión de oficio de disposiciones o actos administrativos, recursos administrativos y procedimientos de arbitraje y los que declaren su inadmisión.
 - c) Los actos que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos.
 - d) Los acuerdos de suspensión de actos, cualquiera que sea el motivo de ésta, así como la adopción de medidas provisionales previstas en el artículo 56.
 - e) Los acuerdos de aplicación de la tramitación de urgencia, de ampliación de plazos y de realización de actuaciones complementarias.
 - f) Los actos que rechacen pruebas propuestas por los interesados.
 - g) Los actos que acuerden la terminación del procedimiento por la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, así como los que

acuerden el desistimiento por la Administración en procedimientos iniciados de oficio.

h) Las propuestas de resolución en los procedimientos de carácter sancionador, así como los actos que resuelvan procedimientos de carácter sancionador o de responsabilidad patrimonial.

i) Los actos que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales, así como los que deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

2. La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias, debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte.

RECUERDA

Los nueve supuestos del art. 35.1 (letras a-i) son: (a) limitación de derechos · (b) revisión de oficio, recursos, arbitraje e inadmisión · (c) separación del criterio precedente o del dictamen consultivo · (d) suspensión de actos y medidas provisionales del 56 · (e) tramitación urgente, ampliación de plazos y actuaciones complementarias · (f) rechazo de pruebas · (g) terminación por imposibilidad sobrevenida y desistimiento de la AAPP · (h) sancionador y responsabilidad patrimonial · (i) potestades discrecionales y casos exigidos por norma expresa.

Extensión de la motivación y consecuencias del defecto

La extensión exigida por el art. 35.1 es la «**sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho**»: no se requiere fundamentación exhaustiva, sino la suficiente para que el interesado pueda conocer las razones de la decisión y articular los recursos que considere

procedentes. La **motivación por remisión** tiene anclaje directo en el art. 88.6 LPACAP, que admite que la aceptación de informes o dictámenes sirva de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma:

Artículo 88.6 LPACAP · Motivación por remisión

6. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma.

MATIZ

La falta de motivación **NO** produce nulidad de pleno derecho (no figura en el art. 47.1). Produce **anulabilidad** ex art. 48.2 LPACAP solo si la omisión supone que el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o causa **indefensión** al interesado. Si el defecto es de menor entidad y no genera indefensión, queda como mera **irregularidad no invalidante**.

2. La notificación y la publicación

Plazo y contenido obligatorio

La regla básica de la notificación está en el art. 40 LPACAP: plazo de diez días desde la fecha del acto y contenido tasado.

Artículo 40 LPACAP · Notificación – plazo y contenido obligatorio

1. El órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos los notificará a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquéllos, en los términos previstos en los artículos siguientes.
2. Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía admi-

nistrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

3. Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.
4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, y a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente la notificación que contenga, cuando menos, el texto íntegro de la resolución, así como el intento de notificación debidamente acreditado.
5. Las Administraciones Públicas podrán adoptar las medidas que consideren necesarias para la protección de los datos personales que consten en las resoluciones y actos administrativos, cuando éstos tengan por destinatarios a más de un interesado.

RECUERDA

Plazo y contenido del art. 40.2 LPACAP: la notificación se cursa en el **plazo de diez días desde la fecha del acto** y debe contener (i) el texto íntegro de la resolución, (ii) si pone fin o no a la vía administrativa, (iii) los recursos administrativos y judiciales procedentes, (iv) el órgano ante el que se presentan y (v) el plazo para interponerlos. La omisión de los requisitos del 40.2 distintos del texto íntegro determina la regla del 40.3 (efecto a partir del conocimiento o de la interposición del recurso).

Condiciones generales: preferencia electrónica y prohibiciones

La regla general del art. 41 LPACAP es la **preferencia electrónica**, con dos supuestos en que la AAPP puede optar por medios no electrónicos y dos casos absolutos en que la notificación electrónica está prohibida:

Artículo 41.1 LPACAP (selección) · Regla general y supuestos no-electrónicos (a-b)

1. Las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía.

No obstante lo anterior, las Administraciones podrán practicar las notificaciones por medios no electrónicos en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la notificación se realice con ocasión de la comparecencia espontánea del interesado o su representante en las oficinas de asistencia en materia de registro y solicite la comunicación o notificación personal en ese momento.
- b) Cuando para asegurar la eficacia de la actuación administrativa resulte necesario practicar la notificación por entrega directa de un empleado público de la Administración notificante.

Artículo 41.2 LPACAP · Prohibición absoluta de notificación electrónica

2. En ningún caso se efectuarán por medios electrónicos las siguientes notificaciones:
 - a) Aquellas en las que el acto a notificar vaya acompañado de elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico.
 - b) Las que contengan medios de pago a favor de los obligados, tales como cheques.

Junto a estas dos reglas, el art. 41 contiene tres precisiones operativas que se confunden con frecuencia: el rechazo de la notificación, el aviso al dispositivo o correo del interesado, y el orden de prevalencia cuando concurren varios cauces:

MATIZ

El aviso al dispositivo o correo del interesado (art. 41.6) es obligatorio para la AAPP, pero su falta no afecta a la validez de la notificación. El aviso es una comunicación informativa de cortesía sobre la puesta a disposición de la notificación; la notificación, en sentido propio, es la puesta a disposición misma. **Aviso ≠ notificación.**

MATIZ

El rechazo de la notificación por el interesado o su representante (art. 41.5) no impide tener por efectuada la notificación. Se hace constar en el expediente, se especifican las circunstancias del intento y el medio, y se da por cumplido el trámite. El procedimiento sigue adelante.

MATIZ

Cuando el interesado fuera notificado por distintos cauces (art. 41.7), prevalece la primera notificación en el tiempo. No la más completa ni la más reciente: la primera. La fecha que cuenta para los plazos es la de aquélla que se hubiera producido en primer lugar.

Notificación en papel: las reglas del segundo intento

Cuando la notificación en papel se practica en el domicilio del interesado, el art. 42.2 LPACAP fija las reglas del segundo intento, con tres datos que se invierten con frecuencia: edad mínima del receptor (catorce años), plazo del segundo intento (tres días) y franja horaria (antes o después de las quince horas, con tres horas de diferencia mínima):

Artículo 42 LPACAP · Práctica de las notificaciones en papel

1. Todas las notificaciones que se practiquen en papel deberán ser puestas a disposición del interesado en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante para que pueda acceder al contenido de las mismas de forma voluntaria.
2. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona mayor de catorce años que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes. En caso de que el primer intento de notificación se haya realizado antes de las quince horas, el segundo intento deberá realizarse después de las quince horas y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos de notificación. Si el segundo intento también resultara infructuoso, se procederá en la forma prevista en el artículo 44.
3. Cuando el interesado accediera al contenido de la notificación en sede electrónica, se le ofrecerá la posibilidad de que el resto de notificaciones se puedan realizar a través de medios electrónicos.

MATIZ

Tres datos del art. 42.2 LPACAP que se confunden con frecuencia: (i) puede recoger la notificación cualquier persona mayor de **catorce años** —no de 16 ni de 18— que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad; (ii) si nadie se hace cargo, el segundo intento se realiza **una sola vez en los tres días siguientes**, no en el día siguiente; (iii) regla horaria: si el primer intento fue **antes de las quince horas**, el segundo después; y viceversa, con un margen mínimo de **tres horas** de diferencia entre ambos.

Notificación electrónica: el rechazo presunto del décimo día**Artículo 43 LPACAP · Práctica de las notificaciones a través de medios electrónicos**

1. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración u Organismo.

A los efectos previstos en este artículo, se entiende por comparecencia en la sede electrónica, el acceso por el interesado o su representante debidamente identificado al contenido de la notificación.

2. Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido.

Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.

3. Se entenderá cumplida la obligación a la que se refiere el artículo 40.4 con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante o en la dirección electrónica habilitada única.
4. Los interesados podrán acceder a las notificaciones desde el Punto de Acceso General electrónico de la Administración, que funcionará como un portal de acceso.

RECUERDA

Diez días naturales sin acceso = notificación electrónica rechazada (art. 43.2 LPACAP), pero **solo cuando** la notificación electrónica sea obligatoria para el interesado o haya sido expresamente elegida por él. Si no concurre ninguno de los dos supuestos, el silencio del interesado no produce rechazo presunto. Este plazo de diez días naturales se distingue del plazo de diez días del art. 40.2 para **cursar** la notificación: aquél es para acceder, éste para enviar.

Notificación infructuosa: el BOE como vía residual obligatoria

Artículo 44 LPACAP · Notificación infructuosa

Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o bien, intentada ésta, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

Asimismo, previamente y con carácter facultativo, las Administraciones podrán publicar un anuncio en el boletín oficial de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, en el tablón de edictos del Ayuntamiento del último domicilio del interesado o del Consulado o Sección Consular de la Embajada correspondiente.

Las Administraciones Públicas podrán establecer otras formas de notificación complementarias a través de los restantes medios de difusión, que no excluirán la obligación de publicar el correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

MATIZ

La publicación en el «Boletín Oficial del Estado» es siempre obligatoria cuando la notificación es infructuosa (art. 44 LPACAP) y no puede ser sustituida por ningún otro medio. Los boletines de Comunidad Autónoma o de la Provincia, el tablón del Ayuntamiento del último domicilio y el Consulado o Sección Consular de la Embajada son **previos y facultativos**: refuerzan la difusión, pero no eximen del BOE. Error clásico: pensar que basta con el tablón municipal.

Publicación con efectos de notificación

Artículo 45 LPACAP · Publicación

1. Los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas reguladoras de cada procedimiento o cuando lo aconsejen razones de interés público apreciadas por el órgano competente.

En todo caso, los actos administrativos serán objeto de publicación, surtiendo ésta los efectos de la notificación, en los siguientes casos:

a) Cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas o cuando la Administración estime que la notificación efectuada a un solo interesado es insuficiente para garantizar la notificación a todos, siendo, en este último caso, adicional a la individualmente realizada.

b) Cuando se trate de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo. En este caso, la convocatoria del procedimiento deberá indicar el medio donde se efectuarán las sucesivas publicaciones, careciendo de validez las que se lleven a cabo en lugares distintos.

2. La publicación de un acto deberá contener los mismos elementos que el artículo 40.2 exige respecto de las notificaciones. Será también aplicable a la publicación lo establecido en el apartado 3 del mismo artículo.

En los supuestos de publicaciones de actos que contengan elementos comunes, podrán publicarse de forma conjunta los aspectos coincidentes, especificándose solamente los aspectos individuales de cada acto.

3. La publicación de los actos se realizará en el diario oficial que corresponda, según cual sea la Administración de la que proceda el acto a notificar.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44, la publicación de actos y comunicaciones que, por disposición legal o reglamentaria deba practicarse en tablón de anuncios o edictos, se entenderá cumplida por su publicación en el Diario oficial correspondiente.

MATIZ

Cuando la AAPP estima insuficiente la notificación a un solo interesado (art. 45.1.a, segundo supuesto), la publicación es **ADICIONAL** a la **individualmente realizada, no sustitutiva**. El primer supuesto de la letra a (pluralidad indeterminada de personas) sí permite que la publicación sustituya íntegramente a la notificación individual. El segundo, no.

RECUERDA

El art. 45.4 LPACAP convierte la publicación en el diario oficial en sustituto suficiente del tablón de anuncios o edictos que las normas legales o reglamentarias exijan. La publicación cumple por sí sola la obligación, sin perjuicio del régimen específico de la notificación infructuosa del art. 44.

Indicación somera del contenido cuando la publicación lesione intereses**Artículo 46 LPACAP · Indicación de notificaciones y publicaciones**

Si el órgano competente apreciase que la notificación por medio de anuncios o la publicación de un acto lesiona derechos o intereses legítimos, se limitará a publicar en el Diario oficial que corresponda una somera indicación del contenido del acto y del lugar donde los interesados podrán comparecer, en el plazo que se establezca, para conocimiento del contenido íntegro del mencionado acto y constancia de tal conocimiento.

Adicionalmente y de manera facultativa, las Administraciones podrán establecer otras formas de notificación complementarias a través de los restantes medios de difusión que no excluirán la obligación de publicar en el correspondiente Diario oficial.

TRES FORMAS DE EMPEZAR

La app Persevera complementa este temario con las herramientas para estudiarlo:

tests · flashcards con repaso espaciado · supuestos
simulacros · mindmaps · tutor IA · planificador

Suscripción mensual sin permanencia. Cancelas cuando quieras desde la app.



WEB

perseveraoposiciones.com



IOS

iPhone / iPad



ANDROID

Google Play